



MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE,
Y MEDIO RURAL Y MARINO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL GUADIANA

O F I C I O

S/REF.

N/REF.

FECHA

ASUNTO

VU-002/08-CR

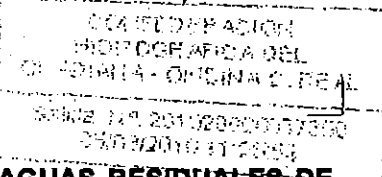
CIUDAD REAL, 05 AGO. 2010

RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN.-

AYUNTAMIENTO DE DAIMIEL

Plaza de España, nº 1.

13.260 DAIMIEL
CIUDAD REAL



AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES DEPURADAS PROCEDENTES DEL NÚCLEO URBANO DE DAIMIEL, A LA LAGUNA DE NAVASECA Y A UN CANAL DE DESAGÜE (AFLUENTE MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO GUADIANA), EN EL T.M. DE DAIMIEL (CIUDAD REAL)

Con esta fecha, la Confederación Hidrográfica del Guadiana ha resuelto lo siguiente:

"Mediante Resolución de fecha 27 de noviembre de 1987 esta Confederación Hidrográfica del Guadiana (en adelante CHG) otorgó al Ayuntamiento de Daimiel, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1986, autorización provisional para efectuar el vertido de las aguas residuales procedentes del núcleo urbano de Daimiel.

Con fecha 7 de junio de 2003 entró en vigor el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas. Entre las modificaciones introducidas, se da una nueva redacción al capítulo II, relativo a los vertidos, del Título III de este Reglamento.

Mediante resolución de fecha 8 de marzo de 2004 se revisó la autorización provisional de vertido otorgada al Ayuntamiento de Daimiel con fecha 27 de noviembre de 1987.

Habida cuenta que el Ayuntamiento de Daimiel no aporta en el plazo legalmente establecido para ello la documentación solicitada en la condición V de la resolución de fecha 8 de marzo de 2004, mediante resolución de fecha 27 de marzo de 2006, este Organismo deja sin efecto la autorización provisional de vertido otorgada al Ayuntamiento de Daimiel, al haber finalizado el plazo de vigencia de la misma, archivándose las actuaciones habidas en el expediente de referencia ELV-059/87-CR, de acuerdo a la condición VII de la citada autorización provisional.

El núcleo urbano de Daimiel está incluido en la Resolución de 10 de julio de 2006 de la Secretaría General para el Territorio y la Biodiversidad, por la que se declaran las zonas sensibles en las Cuencas Hidrográficas Intercomunitarias (B.O.E. nº 179 de 28-07-06), al considerarse que el vertido de este núcleo urbano que se efectúa en la cuenca de aportación del Parque Nacional de las Tablas de Daimiel, puede contribuir a la contaminación de dicha zona sensible.

Con fecha 18 de marzo de 2008 el Ayuntamiento de Daimiel solicita a la CHG, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del texto refundido de la Ley de Aguas, autorización administrativa para el vertido de las aguas residuales depuradas procedentes de su núcleo urbano, a la Laguna de Navaseca y a un canal de desagüe (afluente del río Guadiana), en el t.m. de Daimiel (Ciudad Real), aportando con fecha 17 de junio de 2008 la documentación pertinente para continuar con la tramitación de dicho expediente.

CORREO ELECTRONICO:

BADAJOS
Santirino Madroño, 12

CIUDAD REAL
Cra. de Ferrasa, 4

MÉRIDA
Cra. de Rufino, 4

DON BENITO
Cra. de Rufino, 4

MADRID
Cra. de Rufino, 4



GVADIANA
CONFEDERACION
HIDROGRÁFICA

Entre la documentación presentada se incluye la "Ordenanza municipal de protección del medio ambiente", y un certificado de no existencia de vertidos industriales con sustancias peligrosas a la red de saneamiento municipal de Daimiel.

Con fecha 4 de julio de 2008 se solicita informe, en el ámbito de sus competencias sobre la documentación técnica presentada en el expediente de referencia, a la Dirección General del Agua de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, remitiendo informe el citado Organismo con fecha de entrada en esta CHG de 12 de agosto de 2008.

La Información Pública de la solicitud se lleva a cabo durante 30 días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Ciudad Real nº 86, de 18 de julio de 2008, sin que se presentaran reclamaciones en el plazo legalmente establecido para ello.

Con fecha 22 de enero de 2009, se efectuó visita de inspección con objeto de efectuar el reconocimiento sobre el terreno y realizar la confrontación de la documentación aportada por el peticionario, así como para recabar los datos necesarios para la redacción del correspondiente informe. Durante esta inspección se pudo comprobar que las obras e instalaciones correspondientes al sistema de tratamiento de las aguas residuales se encuentran ejecutadas y en funcionamiento, ajustándose en líneas generales a las contempladas por la documentación técnica que obra en el expediente.

El 12 de febrero de 2009 se notificó al Ayuntamiento de Daimiel la correspondiente propuesta de resolución, en la que se establecían las condiciones en las que se podía autorizar el vertido solicitado. El 9 de junio de 2010 se ha registrado la entrada en la CHG de escrito del Ayuntamiento de Daimiel, de fecha 2 de junio de 2010, en el que manifiesta su conformidad con la propuesta de resolución, salvo que propone eximir al Ayuntamiento del cumplimiento de las características cualitativas establecidas para incorporar el vertido al canal de desagüe que afluye a la margen izquierda del río Guadiana (difíciles de conseguir con el diseño actual de la planta depuradora) en tanto en cuanto se adopten las medidas necesarias; indicándose asimismo en este escrito que se está en contacto con las empresas que mayor caudal aportan a la red de saneamiento para que se programen inversiones que eviten el vertido al saneamiento municipal y en consecuencia la saturación de la EDARU de Daimiel.

El Área de Calidad de las Aguas de la CHG informa que las medidas referidas por el Ayuntamiento de Daimiel pueden adoptarse en el plazo máximo de UN (1) AÑO, y que durante este periodo podría admitirse en principio la incorporación del vertido urbano de Daimiel al canal de desagüe que afluye a la margen izquierda del río Guadiana cuando sus características cualitativas no sobrepasen los siguientes valores límite:

Parámetro	Valor diario máximo (mg/l)	Valor diario medio (mg/l)
DBO ₅ días	20	15
DQO	100	75
Sólidos en Suspensión	30	25
Fósforo Total	2	1
Nitrógeno Total	20	15

El Área de Calidad de las Aguas de la CHG también considera necesario establecer en un principio los siguientes valores límite de emisión adicionales al vertido urbano de Daimiel, para proteger adecuadamente el estado químico de la masa de agua subterránea "Mancha Occidental II":

Parámetro	Valor diario máximo
Conductividad	2500 µS/cm
Sulfatos	500 mg/l

Asimismo, se ha comprobado una serie de erratas en la ubicación del punto de vertido al río Guadiana que deben subsanarse.



GUADIANA
CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA

Con fecha 7 de julio de 2010, se comunicó la segunda Propuesta de Resolución al titular quien, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2010, manifiesta su conformidad con la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto, LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA HA RESUELTO OTORGAR AL AYUNTAMIENTO DE DAIMIEL AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA REALIZAR EL VERTIDO DE LAS AGUAS RESIDUALES DEPURADAS PROCEDENTES DEL NÚCLEO URBANO DE DAIMIEL, A LA LAGUNA DE NAVASECA Y A UN CANAL DE DESAGÜE (AFLUENTE MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO GUADIANA), EN EL T.M. DE DAIMIEL (CIUDAD REAL), con arreglo al texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; al Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado mediante Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo; al Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, a las demás disposiciones normativas concordantes o complementarias, y a las siguientes condiciones:

I. DATOS DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN (TA)

Nombre:	AYUNTAMIENTO DE DAIMIEL		
CIF / NIF:	P-1303900-C		
Dirección:	PLAZA DE ESPAÑA, 1		
Municipio:	13.250 - DAIMIEL		
Provincia:	CIUDAD REAL		
Teléfono:	926 26 06 00	Fax:	926 85 22 14

II. DATOS DEL VERTIDO

Procedencia:	Aguas residuales procedentes del núcleo urbano de Daimiel.
Municipio:	Daimiel.
Provincia:	Ciudad Real.
Características del vertido:	Urbano a partir de 10.000 habitantes-equivalentes.
Medio receptor:	Laguna de Navaseca. Canal de desagüe - Afluente margen izquierda río Guadiana.
Calidad ambiental del medio receptor:	Zona de Categoría I, según clasificación del Anexo IV del RDPH.
Localización de las instalaciones de tratamiento:	Parcela 40 del polígono 80 del catastro parcelario de Daimiel (Ciudad Real).
Localización de los puntos de vertido Coordenadas UTM:	Laguna de Navaseca: X (30) = 446.278; Y = 4.328.587. Canal de desagüe (longitud aproximada de 3 km.): X(30) = 446.140; Y: 4.328.781. Desembocadura del canal en el Río Guadiana (a unos 100 metros aguas abajo del puente Nuevo): X(30) = 445.800; Y: 4.331.680.



III. CAUDALES Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN.

1. El volumen anual máximo de aguas residuales procedentes del núcleo urbano de Daimiel que se autoriza a verter en los dos puntos de vertido es de $2.409.000 \text{ m}^3$.

La ampliación de la estación depuradora de aguas residuales urbanas (EDARU) está diseñada para una población horizonte de 72.958 habitantes-equivalentes. El cálculo y dimensionamiento de la EDARU se ha efectuado para los siguientes caudales:

- Q. medio diario = $6.800 \text{ m}^3/\text{día}$.
- Q. máximo diario = $8.500 \text{ m}^3/\text{día}$.
- Q. medio = $354,17 \text{ m}^3/\text{h}$.
- Q. máximo a pretratamiento = $708,33 \text{ m}^3/\text{h}$.

2. Las características cualitativas del vertido autorizado, previamente a su incorporación al canal de desagüe que afluye a la margen izquierda del río Guadiana, no deberán sobrepasar los siguientes valores límite; indicándose entre paréntesis los valores límite que deben cumplirse durante el primer año de vigencia de la Autorización:

Parámetro	Valor diario máximo (mg/l)	Valor diario medio (mg/l)
DBO ₅ días	15 (20)	12 (15)
DQO	75 (100)	50 (75)
Sólidos en Suspensión	25 (30)	15 (25)
Fósforo Total	1 (2)	0,5 (1)
Nitrógeno Total	15 (20)	10 (15)
Conductividad	2500 $\mu\text{S}/\text{cm}$	-
Sulfatos	500 mg/l	-

Las características cualitativas del vertido autorizado previamente a su incorporación a la laguna de Navaseca, no deberán sobrepasar los siguientes valores límite:

Parámetro	Valor diario máximo (mg/l)	Valor diario medio (mg/l)
DBO ₅ días	25	20
DQO	125	100
Sólidos en Suspensión	35	25
Fósforo Total	3	2
Nitrógeno Total	20	15
Conductividad	2500 $\mu\text{S}/\text{cm}$	-
Sulfatos	500 mg/l	-

Sin perjuicio de que se fijen condiciones más restrictivas en la Autorización, a la vista de los efectos producidos por el vertido sobre el medio receptor o porque haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de cuenca o cualquier norma legal vigente.

En cualquier caso, las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor exigibles en cada momento. En este sentido, las normas de calidad ambiental exigibles actualmente son los objetivos de calidad indicados en las normas siguientes:

- a) Real Decreto 1664/1998, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de cuenca.
- b) Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el RDPH aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.



- c) Orden de 12 de noviembre de 1987, sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales, modificada por las Órdenes de 13 de marzo de 1989, 27 de febrero de 1991, 28 de junio de 1991 y 25 de mayo de 1992.
3. Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.
 4. No se admitirán vertidos de aguas residuales sin depurar a través de aliviaderos de los sistemas colectores o de los by-pass de la EDARU que puedan contaminar el dominio público hidráulico.

IV. INSTALACIONES DE DEPURACIÓN Y EVACUACIÓN

1. DESCRIPCIÓN: el sistema de tratamiento de las aguas residuales está integrado por:

LINEA DE AGUA

- Obra de llegada, aliviadero y by-pass general
- Pozo de gruesos con un volumen útil de 13,18 m³ y un tiempo de retención a Q_{max} de 1,12 minutos.
- Desbaste de sólidos gruesos en canal de 0,6 m de ancho con reja de limpieza manual y luz de paso 50 mm.
- Bombeo de agua bruta.
- Desbaste de sólidos finos en tres canales con tamiz de escalera de 3mm. de luz de paso y limpieza automática.
- 2 líneas de desarenador-desengrasador.
- Medición de caudal ultrasónico en canal Parshall de 9".
- 3 líneas de reactores biológicos tipo carrusel con un volumen total de 12.070,62 m³ de los cuales 8.449,43 corresponden a la zona de aireación y 3.621,19 m³ a la zona anóxica.
- 3 líneas de decantadores secundarios de tipo circular con puente radial de 19 m. de diámetro y 3 m. de calado.
- Recirculación de fangos.
- Medición de caudal de agua tratada por sistema ultrasónico en vertedero.
- Desinfección del efluente con hipoclorito sódico en cámara de cloración de 30 m³ de capacidad.
- Bombeo de agua tratada a punto de vertido.

LINEA DE FANGOS

- 2 espesadores de fangos por gravedad tipo circular de 10 m. de diámetro con rasqueta diametral y volumen total de 426 m³.
- Acondicionamiento químico del fango con polielectrolito.
- Deshidratación en bomba centrífuga con una capacidad de 18 m³/h de fangos al 3 %.
- Almacenamiento de fangos en una tolva de 25 m³.

También se proyecta la construcción de un nuevo colector que conduzca las aguas residuales hasta la EDARU de unos 1.710 m. de longitud en PVC corrugado de DN-800.

Las instalaciones se ajustarán a la documentación técnica presentada, en cuanto no se opongan a las presentes condiciones.



GVADIANA
CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA

Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán autorizarse u ordenarse por la CHG, siempre que no alteren las características esenciales de la Autorización de vertido; en caso contrario, requerirían la tramitación de un nuevo expediente.

2. ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

- El dispositivo de medición de caudal de agua tratada por sistema ultrasónico en vertedero deberá mantenerse en perfecto estado de funcionamiento para poder determinar y registrar "en continuo" los caudales de agua tratada; de manera que permita conocer su valor instantáneo y acumulado en cualquier momento.

- En la red de saneamiento municipal de Daimiel sólo podrán efectuarse los vertidos que sean autorizados por el Ayuntamiento de Daimiel; si bien, los que puedan tener especial incidencia para la calidad del medio receptor, han de ser informados favorablemente por la CHG previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización por parte del órgano autonómico o local competente. Si se tratase de aguas residuales industriales, estas autorizaciones deberán requerir que los vertidos se sometan al tratamiento previo que sea necesario para garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación de aguas residuales urbanas, y que dichos vertidos no impidan el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor; y, si estos vertidos pudieran contener algunas de las sustancias que figuran enumeradas en la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1987, sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales, modificada por las Órdenes de 13 de marzo de 1989, 27 de febrero de 1991, 28 de junio de 1991 y 25 de mayo de 1992, las normas de emisión que se exijan en las autorizaciones de vertido no deberán incumplir los valores límite establecidos en dichas Órdenes ministeriales.

V. CERTIFICADO FINAL DE OBRAS E INSTALACIONES

1. Dentro del plazo de plazo máximo de UN (1) MES, contado a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorga la presente Autorización, el titular de la autorización (TA) comunicará a la CHG la finalización de las obras, aportando un certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras e instalaciones, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la Autorización.

VI. PROGRAMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

1. El TA deberá informar a la CHG, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 250.2 del RDPH, sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, a los fines previstos en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, para lo cual deberá remitir los siguientes informes:
 - a) Declaración analítica periódica, realizada por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH y en la Orden MAM 985/2006, de 23 de marzo (BOE nº 81, de 5 de abril), que tomará doce muestras anualmente (recogidas a intervalos regulares durante el año), sobre las que se determinarán los parámetros que expresamente se limitan en la condición III.2. Cada una de las muestras se tomarán durante un periodo de veinticuatro (24) horas, proporcionalmente al caudal o a intervalos regulares, en el punto de salida de la instalación de tratamiento.



Los resultados analíticos obtenidos, se remitirán a la CHG en un plazo no superior a quince (15) días desde la fecha de toma de las muestras.

- b) **Informe anual**, a remitir por el TA dentro del primer mes de cada año, conteniendo las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de evacuación y tratamiento de las aguas residuales. Asimismo, se incluirá información sobre la existencia de vertidos en los colectores de sustancias peligrosas a que se refiere el artículo 256 del RDPH, aprobado por el Real decreto 849/1986, de 11 de abril.
2. El TA deberá llevar al día un Libro de Registro de datos relativos a la explotación de las obras e instalaciones de tratamiento y evacuación (lectura de caudales, incidencias, declaraciones y autocontroles analíticos, etc.).
 3. Con independencia de los controles referidos anteriormente, la CHG podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la CHG, que, en su caso, hará entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicará que ésta se encuentra a su disposición, por un plazo máximo de 48 horas, en el lugar que se indique.
 4. Si la práctica demostrase la insuficiencia del tratamiento de depuración para cumplir con los límites de emisión fijados en la condición III.2, para el vertido autorizado, la CHG fijará un plazo al TA para que proceda a ejecutar las obras, instalaciones y medidas correctoras necesarias para ajustar el vertido a las características autorizadas.
 5. Durante los días hábiles, la CHG facilitará al Ayuntamiento de Daimiel la disposición de informes elaborados con los datos obtenidos por la estación REACAR sobre el efluente procedente de la EDARU de Daimiel, con el fin de que el TA pueda utilizar esa información en la estimación de las características cualitativas de dicho efluente y en la consiguiente toma de decisión sobre el punto de vertido elegido para su evacuación.

VII. PLAZO DE VIGENCIA

La autorización de vertido tendrá un plazo máximo de vigencia de CINCO (5) AÑOS, contado a partir de la fecha de la Resolución de Autorización; entendiéndose renovada por plazos sucesivos de igual duración al autorizado, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas de calidad ambiental exigibles en cada momento.

VIII. CANON DE CONTROL DE VERTIDO

En aplicación del artículo 113 del TRLA, en relación con el artículo 289 y siguientes del RDPH, el TA deberá abonar anualmente un canon de control de vertidos (C) cuyo importe se obtiene como el producto del volumen de vertido anual autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P).

$$C = V \times P$$

donde el volumen de vertido autorizado (V) es 2.409.000 m³ y el precio unitario de control de vertido (P) se calcula multiplicando el precio básico por metro cúbico (0,01202 euros) por un coeficiente (K) determinado con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en el ANEXO IV del RDPH, de donde se deducen los siguientes factores:



GVADIANA
CONFEDERACION
HIDROGRAFICA

	Descripción	Factor
Características del vertido	Urbano a partir de 10.000 habitantes-equivalentes	1,28
Grado de contaminación del vertido	Urbano con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en Zona de categoría I	1,25

Por tanto,

$$K = 1,28 \times 0,5 \times 1,25 = 0,8.$$

$$P = 0,01202 \times 0,8 = 0,009616 \text{ €/m}^3$$

Canon de control de vertido (C) = $2.409.000 \text{ m}^3 \times 0,009616 \text{ €/m}^3 = \underline{23.164,94 \text{ euros}}$.

El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca la autorización del vertido o su cese, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior.

IX. CAUSAS DE MODIFICACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1. Revisión/Modificación: de acuerdo a lo estipulado en los artículos 261 y 262 del RDPH.
2. Revocación: de acuerdo a lo estipulado en los artículos 263.2 y 264 del RDPH.

X. ACTUACIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. En el caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con los límites de emisión establecidos en esta Autorización y que estén ocasionando daños en el medio receptor, el TA deberá adoptar con la mayor brevedad posible las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la CHG, y demás Organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a fin de que se tomen las medidas adecuadas.
2. El TA deberá ejecutar en el menor plazo posible los trabajos de acondicionamiento, limpieza y conservación del canal de desagüe que sean necesarios en cada momento para evacuar adecuadamente el efluente depurado hasta el río Guadiana.
3. En el plazo máximo de SEIS (6) AÑOS, el TA deberá proyectar, ejecutar y poner en servicio las obras e instalaciones que permitan retener y evacuar adecuadamente hacia la EDARU de Daimiel las primeras escorrentías de la red de saneamiento con elevadas concentraciones de contaminantes, producidas en tiempo de lluvia. A tal efecto, los correspondientes tanques de tormenta deberán tener una capacidad mínima de retención de 36 m^3 por cada Hectárea de superficie de captación impermeable o poco permeable (volumen generado por un caudal de $30 \text{ l/s} \cdot \text{Ha}$ durante 20 minutos), salvo que se justifique adecuadamente la suficiencia de una menor capacidad de retención; no obstante, esta capacidad de retención no deberá ser inferior en ningún caso a 24 m^3 por cada Hectárea de superficie de captación impermeable o poco permeable.
4. En tanto no se tenga operativa la Infraestructura indicada en el apartado anterior y con objeto de minimizar el riesgo de vertidos accidentales o de aguas sin depurar o insuficientemente depuradas hacia el río Guadiana, el TA deberá adoptar aquellas medidas que permitan conseguir tanto el máximo resguardo sin llenar posible en cada momento en el antiguo canal de evacuación de aguas residuales de Daimiel, para poder albergar las primeras aguas de tormenta o las aguas residuales que no se puedan tratar adecuadamente, como el resguardo sin llenar adecuado en cada



momento en la laguna de Navaseca, para poder albergar aguas tratadas o aguas de tormenta sin inundar las fincas colindantes.

5. Siempre que se compruebe o estime que el efluente cumple los valores límite de emisión indicados en la primera tabla de la condición III.2, deberá incorporarse al canal de desagüe que afluye al río Guadiana, con objeto de conseguir el resguardo sin llenar adecuado en cada momento en la laguna de Navaseca; sin perjuicio de las modificaciones de este régimen de vertidos que se estimen oportuno introducir a petición del Organismo de cuenca o de otras administraciones competentes en materia de protección ambiental.

XI. RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

1. Responsabilidad Civil: daños al dominio público hidráulico y, en particular, a personas o bienes, flora y fauna acuática, cultivos y animales, quedando, en su caso, obligado a su indemnización.
2. Responsabilidad Penal: la derivada de la legislación reguladora del delito contra los recursos naturales.

XII. OTRAS CONDICIONES

1. El TA deberá prestar al personal acreditado por la CHG toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las obras e instalaciones relacionadas con la presente Autorización, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento de las condiciones que se autorizan.
2. Los lodos producidos en las instalaciones de tratamiento y que presenten propiedades agronómicas útiles, podrán utilizarse con fines agrarios en unas condiciones que garanticen la protección adecuada de las aguas superficiales y subterráneas; debiendo cumplirse en todo caso con lo dispuesto en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario (BOE nº 262, de 1 de noviembre de 1990), y en la Orden Ministerial de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario (BOE nº 265, de 5 de noviembre de 1993).

Los residuos, fangos y restantes lodos producidos en las instalaciones de tratamiento deberán ser retirados por gestor autorizado de residuos, en razón de su naturaleza y composición, o evacuados a una planta de tratamiento de residuos de este tipo, autorizada por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. En todo caso, el transporte, destino y uso final deberá cumplir con la normativa vigente en cada momento, y deberá garantizar una elevada protección de la calidad de las aguas del dominio público hidráulico respecto a sus posibles efectos negativos.

El TA deberá cumplir los objetivos y prescripciones contenidos en el Decreto 32/07, de 17 de abril, por el que se aprueba el Plan de Gestión de los Lodos producidos en estaciones depuradoras de aguas residuales de Castilla-La Mancha (DOCM nº 83, de 20 de abril de 2007).

La CHG se reserva la potestad de inspección de todo el proceso, estando obligado el TA a facilitar cuanta información se le solicite.

3. El TA deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, al acceso a las instalaciones de depuración del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
4. Cuando se compruebe que el vertido no cumple las condiciones de la Autorización, la CHG procederá, entre otras actuaciones, a incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas.



Asimismo, se dictará una liquidación complementaria del canon de control de vertidos, correspondiente al periodo de incumplimiento que esté acreditado en el procedimiento sancionador, de acuerdo con el artículo 295 del RDPH, calculándose el importe de este canon con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 292 del referido Reglamento. Se aplicará, en todo caso, un coeficiente 4 de mayoración, de acuerdo con en el apartado b) del citado artículo 292 del RDPH.

Para la determinación de los daños producidos a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico, se aplicará lo establecido en la Orden MAM/85/2008, de 16 de enero, por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico y las normas sobre la toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales (BOE nº 25, de 29 de enero de 2008).

5. La CHG podrá inspeccionar las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación; siendo de cuenta del TA, con arreglo a las disposiciones vigentes, los gastos que por tal motivo se ocasionen.
6. Queda sujeta esta Autorización al abono de 117,18 € en concepto de tasa, por informe facultativo con toma de datos de campo.

El ingreso de esta tasa deberá efectuarse, previo requerimiento de la Secretaría General de este Organismo, en el lugar, plazos y forma que se indiquen en los documentos de ingreso.

7. Se concede esta Autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, quedando obligado el TA a demoler o modificar por su parte las obras, cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.
8. Esta Autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas sujetas a algún tipo de limitación en su destino o uso con la aplicación de la normativa vigente; por lo que el TA habrá de obtener, en su caso, las pertinentes autorizaciones de los Organismos competentes de la Administración correspondiente. En todo caso, esta Autorización no exime de cualquier otra que sea necesaria conforme a otras leyes para la actividad o instalación de que se trate.
9. La presente Autorización podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la presente Autorización.

El incumplimiento de las referidas condiciones podrá ser considerado infracción administrativa de acuerdo con lo previsto en el artículo 315 y siguientes del RDPH, siendo de aplicación las sanciones y determinaciones a que se refiere el Título V del citado Reglamento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 apartado 2 del TRLA, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, (BOE nº 176, de 24-07-01) y modificado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, (BOE nº 313, de 31-12-03), esta Resolución pone fin a la vía administrativa, y contra la misma puede interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con Jurisdicción sobre el lugar de su domicilio o ante el de Extremadura, en el plazo de DOS (2) MESES a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE nº 167, de 14-07-98).

Contra esta Resolución podrá interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de UN (1) MES a partir de la fecha de su notificación ante el Sr. Presidente de este Organismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285, de 27-11-92), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE nº 12, de 14-01-99).



GUADIANA
CONFEDERACION
HIDROGRAFICA

Asimismo, si el motivo de la reclamación tuviera relación con el canon de control de vertidos, se podrá interponer recurso de reposición, al amparo de lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ante el Sr. Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadiana en el plazo de UN (1) MES desde el día siguiente a la notificación, o reclamación económica administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo correspondiente, en el mismo plazo, sin que puedan simultanearse ambos recursos."

Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

EL COMISARIO DE AGUAS

Fdo: Samuel Moraleta Ludeña

